refiere en parte a los estuarios y las zonas pantanosas intermareales; la recomendación 51, ya mencionada por el Relator Especial en su informe; y la recomendación 55, párrafo b, en la que se aboga por el establecimiento de un registro mundial de los ríos limpios.

- 26. Los principios adoptados en la Conferencia de Estocolmo, conferencia que ya de por sí constituyó un acontecimiento decisivo, han sido tenidos en cuenta en las consultas celebradas a raíz del desastre de Chernobil en 1986. Se han reflejado también en una serie de acuerdos regionales sobre ordenación de los océanos, celebrados con los auspicios del PNUMA, y en menor medida, en el Protocolo de 1985 a la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias<sup>14</sup>. La importancia de la disposición relativa a la información adecuada y al deber de los Estados de consultar ha sido también reconocida en el proyecto de protocolo relativo a los clorofluorocarbonos<sup>15</sup> del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, de 1985. Con respecto al deber de notificar y consultar, el orador prefiere poner más de relieve el deber de consultar, que suspondría como primer paso el deber de notificar.
- 27. En la Conferencia de Estocolmo, algunas de las opiniones más radicales fueron expuestas por los representantes africanos, quienes consideraban que algunas presas entonces en construcción servían para perpetuar un sistema de degradación humana. Se trata de todos modos de un problema de carácter global y merece que la Comisión se ocupe de él seriamente. Zambia hizo público además un comunicado en la Conferencia de Estocolmo relativo a dos presas que estaban en construcción en el Africa meridional. En un libro de Wade Rowland titulado The Plot to save the World16, se proporciona información detallada acerca de la forma en que se desarrollaron las negociaciones en la Conferencia de Estocolmo. Asimismo, se formularon algunos principios muy útiles sobre este tema en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que por primera vez se impuso a los Estados por medio de un tratado el deber positivo de no contaminar. Al llevar adelante los trabajos sobre el derecho de los cursos de agua internacionales sería un error de la Comisión desconocer este principio y el concepto en que se inspira.
- 28. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Beesley por su interesante exposición histórica de los antecedentes del tema que se examina. En vista de que no hay más miembros inscritos en la lista de oradores de la presente sesión, el tiempo que queda se asignará al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

## 2003.ª SESIÓN

Lunes 25 de mayo de 1987, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) (A/CN.4/399 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/406 y Add.1 y 2², A/CN.4/L.410, secc. G)

[Tema 6 del programa]

Tercer informe del Relator Especial (continuación)

Capítulo III del proyecto de artículos<sup>3</sup>:
Artículo 10 (Obligación general de cooperar)<sup>4</sup>

- 1. El Sr. YANKOV expresa su aprecio al Relator Especial por su bien documentado tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2) y su acertado análisis de la práctica y la doctrina de los Estados.
- 2. La formulación en el proyecto de artículo 10 del principio en virtud del cual los Estados tienen el deber de cooperar puede justificarse por dos razones: en primer lugar, se trata de una noción jurídica relativamente nueva que debe enunciarse explícitamente como regla general de derecho internacional positivo, y en segundo lugar, se trata de una norma general de conducta, que, como ha señalado el propio Relator Especial a lo largo del informe, es de primordial importancia en relación con los usos de los cursos de agua internacionales. Hasta hace relativamente poco tiempo, el principio de la cooperación había sido considerado no como un deber sino como algo que quedaba a la discreción de los Estados en sus relaciones acerca de asuntos de interés común. Sobre esta base se había recogido el principio, como regla, en varios tratados bilaterales. En el caso de los usos de los ríos internacionales, no obstante, el principio de la cooperación se consideraba más frecuentemente como una regla de las relaciones de buena vecindad.
- 3. El deber de los Estados de cooperar entre sí fue enunciado como principio general de derecho internacional en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la

<sup>14</sup> ECE/EB.AIR/12.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Aprobado el 16 de septiembre de 1987 como Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

<sup>16</sup> Toronto, Clarke, Irwin, 1973.

<sup>1</sup> Reproducido en Anuario... 1986, vol. II (primera parte).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Reproducido en Anuario... 1987, vol. II (primera parte).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> EI texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario...* 1984, vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.

<sup>4</sup> Para el texto, véase 2001.4 sesión, párr. 33.

cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>5</sup>. Su transcendencia para la relaciones internacionales se ha reconocido gradualmente como regla importante para la determinación de ciertas materias relacionadas con cuestiones de carácter universal tales como el abastecimiento de agua, la protección y preservación del medio marino, los recursos nuevos y renovables de la energía y el uso más racional de los recursos nacionales. El deber de cooperar ha cobrado además importancia cuando se trata de hacer frente a los efectos adversos de la revolución tecnológica, los riesgos inherentes a los usos de la energía nuclear, la explotación del espacio ultraterrestre y, como se pone de manifiesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982, las nuevas dimensiones de los usos de los océanos del mundo.

- 4. Con estos antecedentes, parece que, para que el principio de cooperación sea eficaz, se han de reunir tres exigencias básicas. En primer lugar, deben precisarse siempre el ámbito y el objetivo de la cooperación. En segundo lugar la cooperación debe concebirse atendiendo a su interacción con otros principios fundamentales del derecho internacional, más particularmente los enunciados en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. En tercer lugar, hay que incluir en el artículo 10 una referencia a las modalidades de aplicación, pues de otro modo el principio podría aparecer más como una declaración de intenciones que como una norma con fuerza jurídica obligatoria.
- 5. En consecuencia, por lo que toca a los usos de los cursos de agua internacionales, se ha de definir el deber de los Estados de cooperar e indicar claramente que el objetivo principal es garantizar una utilización razonable y equitativa del curso de agua de que se trate. Además, el deber de cooperar debe considerarse dentro del marco de los principios fundamentales de derecho internacional, especialmente los principios de la igualdad soberana y el respeto de la soberanía e integridad territorial de los Estados, el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales y la solución pacífica de las controversias.
- 6. La aplicación del principio de la cooperación como norma sustantiva de derecho internacional debe estar reforzada por modalidades apropiadas y específicas. A este respecto, el orador suscribe el método conceptual adoptado por el Relator Especial según el cual la aplicación del principio como norma sustantiva debe estar completada por reglas o exigencias de orden procesal (*ibid.*, párrs. 35 y 36). No obstante, el Relator Especial parece limitar el principio de la cooperación a la utilización equitativa, cuando dice:

La piedra fundamental de este régimen normativo es el principio de utilización equitativa, con arreglo al cual los Estados tienen derecho a una participación razonable y equitativa en los usos y beneficios de las aguas de un curso de agua internacional. (*Ibid.*, párr. 31.)

7. Como ha señalado en su segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2, párr. 188) y reiterado en el tercero (A/CN.4/406 y Add.1 y 2, párrs. 6 y 7), el Relator Especial considera que los requisitos de procedi-

miento son complemento indispensable del principio general de utilización equitativa. Ello parece una limitación innecesaria del ámbito de aplicación del principio de la cooperación y de sus requisitos de procedimiento. La cooperación entre Estados puede suponer actividades comunes, por ejemplo en la protección y preservación del medio, o actividades de investigación conjuntas. Otra limitación injustificada en relación con los usos de los cursos de agua internacionales es la de circunscribir los requisitos de procedimiento para la aplicación del principio a «los casos en los cuales un Estado prevé dar un nuevo uso a un curso de agua internacional -incluidas una adición o modificación de un uso existente—, nuevo uso que puede causar perjuicio apreciable a los otros Estados que utilizan el curso de agua» (ibid., párr. 6). Reconoce que los requisitos de procedimiento en tales casos concretos podrían ser de particular importancia práctica pero no acierta a ver por qué deba limitarse el ámbito de la cooperación a esos casos solamente.

- 8. El proyecto de artículo 10 podría servir de base para una disposición que recoja el principio de cooperación aplicado a los usos de los cursos de agua internacionales. No obstante, en el artículo debería hacerse una mención más explícita del objeto de la cooperación y precisar que el deber de los Estados que comparten el curso de agua internacional consiste en lograr una utilización, una protección y un control óptimos de ese curso de agua. Las palabras «obligaciones respectivas en virtud de los presentes artículos» son demasiado generales y, de hecho, circunscriben el principio de la cooperación al principio pacta sunt servanda. Tal como el orador entiende el alcance y la importancia jurídica del principio de la cooperación, se trata de un principio que puede aplicarse incluso en los casos en que no existe una previa obligación convencional de adoptar cierto comportamiento que entrañe una acción cooperativa. La razón de ser del principio de la cooperación no debe limitarse al cumplimiento de las obligaciones convencionales existentes, lo cual puede lograrse simplemente en virtud del deber de los Estados de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas con arreglo al tratado correspondiente. Convendría tal vez que el Relator Especial precisara si las palabras «con otros Estados interesados» denotan solamente los Estados que comparten el curso de agua internacional o cualquier otro Estado que pueda considerarse afectado por el uso del curso de agua: por ejemplo, por razones ecológicas, económicas o de otra índole. En su forma actual el proyecto de artículo 10 se presta a una amplísima interpretación acerca de cuáles son los Estados de que se trata.
- 9. La mención de la «buena fe» en el artículo 10 no es esencial. Por definición, la cooperación no puede realizarse más que de buena fe. No se hace tal calificación en la Declaración de 1970 sobre relaciones de amistad y cooperación entre los Estados<sup>6</sup>, en el Acta Final de Helsinki<sup>7</sup> ni en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. En efecto, parece que cuantas más calificaciones se aplican, más se debilita la sustancia de la disposición de que se trata.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo; denominada en adelante «Declaración de 1970 sobre relaciones de amistad y cooperación entre los Estados».

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase nota 5 supra.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Acta Final de la Conferencia sobre la seguridad y la cooperación en Europa, firmada en Helsinki el 1.º de agosto de 1975.

10. Tal vez el Relator Especial y el Comité de Redacción estimarán oportuno tomar en cuenta dos elementos presentes en el párrafo 1 del proyecto de artículo 10 presentado en 1983 por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen. El primer elemento se refiere al objetivo de la cooperación que, en el texto del Sr. Evensen, era lograr «la utilización, la protección y el control óptimos del sistema del curso de agua». El segundo elemento se refiere a los principios básicos del derecho internacional. A la luz de estos dos elementos, el artículo 10 podría redactarse como sigue:

«Los Estados que compartan un curso de agua internacional cooperarán en sus relaciones respecto de los usos del curso de agua a fin de lograr la utilización y la protección óptimas del curso de agua, sobre la base de la igualdad, la soberanía y la integridad territorial de los Estados del curso de agua de que se trate.»

Advertirá la Comisión que el texto que el orador sugiere no menciona, como lo hacía el texto del Sr. Evensen, los aspectos de procedimiento y otras modalidades. A este respecto, el orador está de acuerdo con el criterio del actual Relator Especial de que el artículo 10 debe ser un artículo de introducción general, seguido de otros artículos referentes a las consultas y notificaciones. El texto que el orador sugiere no menciona tampoco el control, puesto que la noción de utilización óptima parece tener amplitud suficiente para abarcar esa idea.

- 11. El Sr. CALERO RODRIGUES señala que el título del capítulo II del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/406 y Add.1 y 2) trata de «reglas de procedimiento relativas a la utilización de los cursos de agua internacionales», mientras que el título del capítulo III se refiere a los «principios generales de cooperación y notificación», lo cual plantea la cuestión de si el proyecto debe tratar de reglas o bien de principios. Por otra parte, el Relator Especial señala que el elemento central de su tercer informe (*ibid.*, párr. 7) es un conjunto de proyectos de artículos sobre los requisitos de procedimiento. Los proyectos de artículos 11 a 15 son, en efecto, reglas sobre requisitos de procedimiento y, a este respecto, el Relator Especial ha seguido su propio esquema anterior y los esquemas propuestos por el Sr. Evensen.
- 12. El artículo 10, por otra parte, enuncia una obligación general de cooperar. Tiene dos elementos, uno concerniente a las relaciones de los Estados con respecto a los cursos de agua internacionales, y el otro relativo al cumplimiento de sus obligaciones respectivas conforme a lo previsto en los presentes artículos. En el segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2) del Relator Especial no había un artículo análogo, pero sí lo había en los dos proyectos del Sr. Evensen. En el artículo 10 propuesto por el Sr. Evensen en 1983, titulado «Principios generales de cooperación y ordenación», sólo el párrafo 1 trataba de la cooperación y los párrafos 2 y 3 trataban de las consultas, el intercambio de información y el establecimiento de comisiones mixtas. En el texto revisado de este artículo, en 1984, el Sr. Evensen añadió otro elemento: la asistencia facultativa de los organismos internacionales a esa cooperación.
- 13. El artículo 10 tiene un carácter muy distinto de los demás artículos que ahora se proponen. No sólo plantea la cuestión de la diferencia entre reglas y principios, sino

también la noción misma de cooperación. Las reglas, naturalmente, crean obligaciones y derechos, lo mismo que los principios, pero en el caso de estos últimos, las obligaciones y derechos son menos precisos aunque más amplios. La cooperación es un concepto vago que lo abarca todo, y, a juicio del orador, hay que reconocer que el derecho internacional no impone a los Estados una obligación general de cooperar. El logro de la cooperación internacional es uno de los fines de las Naciones Unidas en virtud de la Carta. De ahí que la cooperación sea una meta, una norma de conducta, pero no una obligación jurídica estricta que, de infringirse, dé lugar a responsabilidad internacional. Los Estados pueden aceptar obligaciones limitadas de cooperar en campos definidos con precisión y así lo hacen mediante acuerdos. En muchos casos, en efecto, han aceptado obligaciones de esta índole respecto de los usos de los cursos de agua internacionales. Pero incluso entonces podría haber duda acerca de si una obligación existe en caso de no mediar acuerdo.

- 14. En su primer informe, el Sr. Evensen deducía el principio general de cooperación entre Estados del concepto de recurso natural compartido, que a su vez se derivaba de la naturaleza misma de las cosas<sup>8</sup>. La explicación dada por el actual Relator Especial en su tercer informe suscitaba menos reparos, aunque no era enteramente convincente. Sus ejemplos del «amplio apoyo» dado a la obligación de cooperar entraban dentro de cuatro rúbricas: acuerdos internacionales; decisiones de tribunales internacionales; declaraciones y resoluciones aprobadas por organizaciones, conferencias y reuniones intergubernamentales; y estudios de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales (A/CN.4/406 y Add.1 y 2, párrs. 42 a 59). No obstante, es dudoso que todos estos ejemplos lleven necesariamente a la conclusión de que existe tal obligación en el caso de un curso de agua internacional. Por ejemplo, los acuerdos citados bajo el primer título son todos de un carácter regional o bilateral muy especial, del cual sería muy difícil deducir la existencia de una norma general de cooperación. Otro tanto puede decirse de las decisiones de tribunales judiciales o arbitrales. El arbitraje del Lago Lanós es sin duda un punto de referencia importante, pero es difícil discernir en él reconocimiento alguno de una obligación general de cooperar. Los casos que suponen una delimitación marítima se aplican a situaciones muy diferentes, particularmente los asuntos de la Plataforma continental del mar del Norte, que se refieren a la delimitación de territorios y que difícilmente puede decirse que sean aplicables a los cursos de agua. Otro tanto ocurre con los asuntos de la Competencia en materia de pesquerías.
- 15. Ahora bien, el Sr. Calero Rodrigues no está del todo en desacuerdo con el reconocimiento del principio de la cooperación. El fundamento del artículo propuesto es discutible en algunos aspectos, pero el orador no duda de la necesidad de la cooperación. En muchos casos, los Estados han convenido efectivamente en cooperar y sería muy conveniente que lo hiciesen en el caso de los cursos de agua internacionales. No obstante, tiene serias dudas acerca de si un artículo sobre el principio o la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anuario... 1983, vol. II (primera parte), págs. 185 y 186, documento A/CN.4/367, párr. 107; y pág. 181, párr. 81, respectivamente.

obligación de cooperar debe figurar como introducción del capítulo III del proyecto, que se refiere a las reglas de procedimiento. Tal artículo, si fuera necesario, debería figurar en el capítulo 11, que trata de los principios generales.

- 16. El Sr. Yankov estaba en lo cierto al decir que la mención de la buena fe es sin duda innecesaria. No debe sobrecargarse el texto del artículo; en todo caso, una cooperación realizada de mala fe es inconcebible. El orador está de acuerdo también en que la disposición debe contener una indicación objetiva de las condiciones de la obligación. Comprende muy bien la cooperación aplicada a las relaciones que conciernen a los cursos de agua internacionales (primer elemento del proyecto de artículo 10), pero le resulta más difícil comprender qué se entiende por cooperación en el cumplimiento de las obligaciones que resultan de los presentes artículos (segundo elemento de dicho artículo). El artículo 10 propuesto por el Sr. Evensen se refería a la cooperación con respecto a los usos, los proyectos y los programas relativos al curso de agua. Esa formulación parecía aceptable y el orador se pregunta por qué se ha cambiado. Si se considera que es demasiado restrictiva, tal vez podría adoptarse la frase que utiliza el actual Relator Especial cuando dice «respecto de la utilización de un curso de agua internacional» (ibid., párr. 42).
- 17. El Sr. Calero Rodrigues está de acuerdo también en que se precise la finalidad de la cooperación, tal vez mediante una disposición en la que se indique que lo que se persigue es lograr los objetivos de utilización equitativa y óptima del curso de agua internacional. Sería útil también establecer que la cooperación debe ser compatible con los demás principios generales del derecho internacional.
- 18. El Sr. Calero Rodrigues es partidario de una disposición de carácter general que no constituya una camisa de fuerza legal y que fomente la cooperación en vez de restringirla. Debería definirse el ámbito de la cooperación y dar una indicación general de su contenido. En consecuencia, cuando se haya completado el examen, el proyecto de artículo 10 debería remitirse al Comité de Redacción para ver cómo se puede integrar al plan general del proyecto.
- 19. El Sr. OGISO dice que el proyecto de artículo 10 debería contener una referencia al fundamento de la obligación general de cooperar que incumbe a los Estados ribereños. En realidad, la obligación se funda en dos principios: la buena fe y las relaciones de buena vecindad. En las palabras iniciales del artículo se menciona la buena fe, pero el orador querría saber por qué se ha suprimido el principio de la buena vecindad. Tal vez se tenía la intención de consignarlo en alguna otra parte del proyecto.
- 20. Convendría que la Comisión examinara otra cuestión que afecta no sólo al artículo 10 sino a todo el proyecto que se examina. El criterio adoptado parece basarse en el supuesto de que el proyecto se aplique en los casos en que un nuevo uso por un Estado ribereño de las aguas de un curso de agua internacional tenga efectos adversos para otro Estado u otros Estados ribereños. En otras palabras, el hecho de que el uso de las aguas sea nuevo es lo que hace que entren en funciones las obliga-

- ciones dimanantes del proyecto. Ahora bien, pueden plantearse problemas similares a consecuencia de un cambio natural. Un uso histórico de aguas internacionales por parte de un Estado ribereño que con anterioridad no ha afectado a los usos de las aguas de los demás Estados puede, como consecuencia de un cambio ecológico, tener efectos adversos para los usos de esos otros Estados ribereños. Cabe imaginar, por ejemplo, una disminución de la cantidad de agua disponible como resultado de un cambio en las condiciones climáticas: un uso que ha sido inocuo en las condiciones anteriores puede convertirse en perjudicial para los demás Estados ribereños. El Sr. Ogiso querría saber si el Relator Especial ha previsto la inclusión de una disposición que trate de una situación de este tipo. Los proyectos de artículos que tiene actualmente el Comité de Redacción se basan todos en el supuesto de que los demás Estados ribereños resulten adversamente afectados por un nuevo uso del curso de agua.
- 21. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que coincide con el Sr. Ogiso en considerar que el deber expresado en el proyecto de artículo 10 puede entenderse como basado en parte en los dos principios de la buena fe y de la buena vecindad. El principio de la buena fe cuenta, claro está, con un sólido apoyo; puede encontrarse un análisis muy erudito de este punto en la tesis de Elisabeth Zoller<sup>9</sup>. El contenido del principio de la buena vecindad en derecho internacional es menos seguro. El orador no ve inconveniente en que se incluya una mención de los dos principios, pero se ha de procurar no recargar el texto del artículo con indicaciones que no sean absolutamente necesarias. Tales indicaciones restarían fuerza al objeto principal del artículo, que es enunciar el deber general de cooperación de los Estados interesados.
- 22. En su segundo informe el Relator Especial se ha ocupado del caso en que se haga necesario un ajuste en las participaciones en el agua de los diversos Estados ribereños debido a la evolución de la situación natural y ha propuesto que las disposiciones del párrafo 2 del proyecto de artículo 8 regulen tal situación (A/CN.4/399 y Add.1 y 2, párr. 194). Estas disposiciones podrían constituir la base de una obligación de ajustar los usos de las aguas a consecuencia de los cambios ocurridos por fenómenos naturales. El proyecto de artículo 8, claro está, fue remitido al Comité de Redacción y si el texto que prepara el Comité no ofrece una solución al problema, podría prepararse un nuevo artículo sobre esta materia.
- 23. El Sr. ARANGIO-RUIZ dice que la segunda cuestión planteada por el Sr. Ogiso suscita un problema mucho más amplio que el de la simple distinción entre nuevos usos y cambios naturales para los efectos del origen del deber de cooperar.
- 24. En realidad, las disposiciones del proyecto de artículo 10 son de un alcance mucho más general. No se refieren solamente a la obligación de cooperar en el caso de un nuevo uso realizado por un Estado o incluso en el caso de un cambio natural. Las obligaciones enunciadas en el artículo están vinculadas menos a la buena fe y la buena vecindad que al hecho material de que el curso de agua tiene carácter internacional.

<sup>9</sup> La bonne foi en droit international public, París, Pedone, 1977.

- 25. Es dudoso considerar que la obligación de los Estados enunciada en el artículo 10 descansa en el principio de la buena fe. En realidad, el fundamento de esa obligación se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas y en las normas no escritas que se han ido desarrollando desde la aprobación de la Carta, tales como las enunciadas en la Declaración de 1970 sobre relaciones de amistad y cooperación entre los Estados<sup>10</sup>.
- 26. El Sr. KOROMA dice que ciertamente debería incluirse en el artículo 10 una referencia al principio de la buena vecindad. Puede decirse que es un principio que se desprende del arbitraje del asunto de la *Fundición de Trail*. El orador apoya también la sugerencia de que se inserte el artículo 10 en la parte general del proyecto de artículos.
- 27. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que está de acuerdo en que lo que se persigue con el artículo 10 es expresar una obligación general que no está circunscrita al problema de los nuevos usos. Al propio tiempo, reconoce que no es lógico colocar ese artículo en una serie de disposiciones de procedimiento.
- 28. El Sr. McCaffrey asegura al Sr. Koroma que no tiene la intención de excluir ningún elemento como base del deber de cooperar. No obstante, hay que evitar que el texto quede demasiado recargado con la inclusión de referencias a diversos fundamentos de la obligación, pues de este modo se restaría fuerza a la expresión de la norma esencial enunciada en el artículo.
- 29. El Sr. ARANGIO-RUIZ considera acertada la sugerencia de que se coloque el artículo 10 entre los principios generales. De todos modos, el nuevo emplazamiento que se le asigne no deberá suponer que con ello se le reste importancia.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

## 2004. SESIÓN

Martes 26 de mayo de 1987, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Koroma, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) (A/CN.4/399 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/406 y Add.1 y 2², A/CN.4/L.410, secc. G)

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS3:

ARTICULO 10 (Obligación general de cooperar)<sup>4</sup> (continuación)

- 1. El Sr. SHI dice que este tema es muy difícil, complejo y delicado. La Comisión, aparte de los principios generales de derecho internacional, no hallará mucha orientación en la práctica de los Estados. Cada curso de agua internacional tiene sus propias peculiaridades, características y usos. Así pues, no es sorprendente que, excepto la Convención relativa al aprovechamiento de fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados (Ginebra, 1923), no haya prácticamente ningún convenio general sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Todos los tratados o acuerdos sobre el tema han sido celebrados en relación con cursos de agua internacionales determinados y son de carácter regional o bilateral. Aun en el caso de la Convención de Ginebra de 1923, las partes son poco numerosas y, de hecho, algunas de ellas no son siquiera Estados ribereños. Tratar de deducir normas generales de los múltiples tratados bilaterales y regionales constituiría una tarea difícil y probablemente inútil. Tal vez el tema implique más desarrollo progresivo que codificación. Al formular el proyecto de artículos, la Comisión tiene que ser plenamente consciente de la naturaleza del derecho internacional en su presente etapa de desarrollo, que, en palabras de Georg Schwarzenberger, es un derecho de sociedad, y no un derecho de comunidad.
- 2. En esa tarea, hay que tener en cuenta dos factores fundamentales. El primero es que las aguas de un curso de agua internacional son un fenómeno natural que desconoce los límites políticos y constituye una unidad hidrológica natural. Dicha unidad obedece sólo a la férrea ley de la naturaleza, ajena a la voluntad humana. Por consiguiente, cualquier uso que se haga de una parte de un curso de agua internacional afecta a sus demás partes. El segundo factor es la soberanía del Estado sobre el tramo del curso de agua internacional situado en su territorio. Sus aguas constituyen recursos naturales sobre los cuales ese Estado ejerce una soberanía territorial permanente y, por lo tanto, goza de su uso exclusivo. El uso y aprovechamiento de los cursos de agua internacionales afecta, pues, a los intereses vitales, y a menudo contradictorios, de muchos Estados ribereños.

<sup>10</sup> Véase nota 5 supra.

<sup>1</sup> Reproducido en Anuario... 1986, vol. II (primera parte).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Reproducido en Anuario... 1987, vol. II (primera parte).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984*, vol. 11 (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para el texto, véase 2001. <sup>4</sup> sesión, párr. 33.